

RAD (2019-077): EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA (C.G.P.: SISTEMA ORAL).
DEMANDANTE: SABINA GALVIS (CC. 28.330.039)
APODERADO: JAVIER CAMACHO PIÑA
DEMANDADOS: ORLANDO CORZO C.C. No. (91.462.984) Y GLORIA MARIA MARTINEZ (CC. 28.335.422)

Pasan las diligencias al Despacho de la señora Juez, para lo que estime pertinente, informando que el despacho no se pronunció sobre el recurso de reposición interpuesto por el demandado. Provea.

Rionegro (S), septiembre 22 de 2020

LIBETH CAROLINA OCHOA ORTIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Rionegro (S), septiembre veintidós de dos mil veinte

Revisado el expediente encontramos, que ciertamente el pasado 24 de septiembre de 2019 (visto a folio 13) el apoderado de la parte demandada través de su apoderado interpuso el recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago y del mismo se corrió traslado al demandante (visto a folio 19) y de igual forma dio contestación y propuso excepciones de mérito dentro del término (visto a folio 30) y del mismo se corrió traslado al demandante.

Ahora bien, este despacho revisado el plenario encontramos que no se refirió sobre al recurso de reposición contra el mandamiento de pago, POR PRECRIPCION DELA ACCION CAMBIARIA, por lo cual teniendo en cuenta lo dispuesto teniendo en cuenta que es deber del juzgado según lo manda el art. 42, numeral 5º: Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, respetando el derecho de contradicción y defensa.,

Teniendo en cuenta lo antes expuesto **SE DEJARÁ SIN EFECTO** el auto fechado del 27 de abril de 2020, y procederá a dar trámite al recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Encontramos que los accionados propusieron la excepción previa de prescripción de la acción cambiaria, de la cual entraremos a pronunciarnos así:

1º EXCEPCION PREVIA DE PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA y sustentó el impetrante argumentando, entre otros:

- Que el titulo valor no está suscrito con el nombre de la señora GLORIA MARIA MARTINEZ ORDOÑEZ por tanto no cumple con los requisitos.
- Que el titulo valor fue suscrito con fechas exactas para el cumplimiento de la obligación tiempo vencido y ya han transcurrido 10 años lo que indica que el accionante perdió el derecho de exigir los derechos contenidos en la letra de cambio.

Por su lado el accionante, entre otros argumentos, esgrimió al respecto:

- La señora GLORIA reconoció haber estampado su firma en la letra de cambio base de recaudo, concluyente que la letra de cambio fue suscrita por los demandados y se continuó con el pago de los intereses y abonos mensuales hasta el mes de abril de 2016, según afirmaciones de los demandados al momento de responder el interrogatorio de parte.
- Respecto al vencimiento alegado debe señalarse que los demandados aseguraron estar pagando mensualidades de \$450.000 mil pesos desde el año 2009 hasta el mes de abril de 2016, cuota que su propio decir comprendía capital e intereses lo cual es reconocer la deuda y aceptar que mes a mes han venido haciendo abonos a esa obligación, impidiendo con esto que se cumpla la prescripción que hoy se alega y a partir de allí empieza a contarse el termino de prescripción y esta se interrumpe según lo señalado en el art. 2539 del C.C., y allí establece dos tipo de interrupción natural y civil, ya sea expresamente o tácitamente y tal es el caso que no ocupa ya que fue declarado en el interrogatorio de parte que rindieron ORLANDO CORZO Y GLORIA MARIA MARTINEZ.

Teniendo en cuenta lo expuesto por el demandado frente al recurso de reposición sobre el mandamiento de pago, tenemos que cuando se radico la presente demanda (visto a folio 1 a 10),la misma se fundamento teniendo en cuenta el extra proceso (interrogatorio anticipado de parte)

llevado a cabo en este despacho el 26 de febrero de 2019, donde manifestó el demandado que hasta el mes de abril de 2016 se habían cancelado cuotas, aceptando dicha obligación y por ello el demandante interpuso la presente demanda y este despacho una vez analizada la misma para su respectiva admisión, inadmisión o rechazo, pudo verificar que cumplía con los presupuesto exigidos en el art. 82 y SS del C.G.P., por lo cual se admitió ordenando el respectivo mandamiento de pago tal como lo dispone la norma, por lo que el presente recurso de reposición contra mandamiento de pago., no se despacha favorablemente.

Y respecto a la prescripción de acción cambiaria a la que hace alusión el demandado, siendo esta una excepción de mérito se resolverá en audiencia tal como lo dispone la norma art. 282 del C.G.P., ya que si bien es cierto se interpuso como una excepción previa, no corresponde a ellas, y al momento de la presentación de la demanda, se verifico que cumpliera con los requisitos exigidos para su admisión, por lo que respecto a la prescripción siendo esta una excepción de mérito la misma se decidirá en audiencia, siguiendo así con el trámite procesal correspondiente.

De igual forma visto lo expuesto con anterioridad se suspende la audiencia programada en el presente proceso.

Sin más consideraciones EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIONEGRO (S),

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto fechado del 27 de abril de 2020, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA propuesta por la parte demandada a través de su apoderado, denominada PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION CAMBIARIA, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Suspender la audiencia programada para el 22 de septiembre de 2020, según lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso según lo establecido en el art. 318 del CGP.

NOTIFÍQUESE.


ROCIO ASTRID TRUJILLO DE PEÑA
JUEZ